

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**NOMBRE:** JHONATHAN IVAN RIVERA CÁCERES.  
**RUC:** 0190471543001  
**DIRECCIÓN:** CALLE BOLIVAR 702 Y JULIO MATOVELLE / PAUTE / AZUAY.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 12 de junio de 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía RIVERCABLENET C.L., el PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, fue inscrito en el tomo RTV1 fojas 1469 del Registro Público de Telecomunicaciones y se encuentra vigente hasta el 12 de junio de 2034.

**1.3 HECHOS:**

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1799-M** del 05 de agosto de 2022, se adjunta el informe de Control **Nro. IT-CZO6-C-2022-0397** de 27 de julio de 2022, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema denominado "NITROCABLE", de la ciudad Paute, de la provincia Azuay, del permisionario RIVERCABLENET C.L.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0397 de 27 de julio de 2022, se desprende lo siguiente:

“(...)

## **“5. CONCLUSIONES.**

*Sobre la base de las verificaciones realizadas, y de las características técnicas autorizadas en ARCOTEL se concluye que: (...)*

*Según las verificaciones realizadas el día 07 de julio de 2022, el sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado “**NITROCABLE**”, presta servicio en las poblaciones: **Paute, Gualaceo y Sigsig**, sin embargo, cuenta únicamente con autorización para operar en el cantón Paute, y poblaciones El Cabo y Chican de ese cantón. Cabe señalar que con documentación adjunta al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2022, la compañía **RIVERCABLENET C.L.**, solicita la ampliación de cobertura para los cantones Gualaceo y Sigsig, sin embargo, dicha petición a la fecha de la inspección no ha sido autorizada por ARCOTEL. (...)*”

*De las verificaciones realizadas en las grillas de programación tanto en el head end del sistema como en los usuarios, se observó que, en el usuario de la ciudad Gualaceo (Tania Isabel Jara Cabrera), se encontraron los canales codificados CANAL DE LAS ESTRELLAS, TELEMUNDO, STAR CHANNEL, ESPN HD, ESPN 2, y FOX SPORTS 2, de los cuales, durante la inspección realizada el día 07 de julio de 2022, el permisionario no proporcionó, facturas o contratos con los proveedores internacionales de los canales mencionados. Cabe mencionar que, el monitoreo realizado en el usuario en la ciudad Gualaceo fue el primero en realizarse el día de la inspección el 07 de julio de 2022.”*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la

Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.*

*3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

*28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes”*

#### **- REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**

*“Artículo 176.- **Modificaciones que impliquen cambio en el objeto del título habilitante.**- En el evento de que las **modificaciones** solicitadas **impliquen cambio en el objeto del título habilitante como ampliaciones** o disminuciones del **área de cobertura**, autorización para la operación de canal local para programación propia o eliminación del mismo; ampliación o reducción de frecuencias para el incremento de decremento del número de canales y otras modificaciones técnicas que por la evolución tecnológica puedan darse y modifiquen el objeto del título habilitante, la **Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá otorgar autorización expresa**, para cuyo efecto contando con los dictámenes técnicos y jurídicos favorables, de ser procedente, dentro del término de hasta treinta (30) días, se dispondrá la modificación del título habilitante y su marginaron en el Registro Público.”*

**Artículo 187.-** *Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes será el siguiente:*

**5. Terminación unilateral y anticipada.-** *Para los casos previstos en el número 5 del artículo 46; y, número 2 del artículo 47 (Para el caso de servicios de radiodifusión por suscripción) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y para los siguientes casos:*

a) *Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación en caso de las personas jurídicas;*

b) *Por pérdida de la capacidad civil de su titular en caso de personas naturales;*

e) *Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante;*

d) *Para los títulos habilitantes de audio y video por suscripción:*

1) *Utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales.*

2) *Utilizar equipos decodificadores ingresados al país, sin contar con la licencia no automática de importación expedida por la ARCOTEL.*

3) *Difusión por cualquier medio, de señal no autorizada o no contratada con el originador o proveedor de la señal.*

La Infracción de segunda clase tipificada en el Art. 118, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

**“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)**

**b)** *Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. *Instalar infraestructura de transmisión de servicios de radiodifusión fuera del área de cobertura autorizada.”*

**Sanción:**

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0006 de 03 de marzo de 2023, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0001 de 11 de enero de 2023, emitido en contra de la compañía RIVERCABLENET C.L.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2022-0397 de 27 de julio de 2021, esto por operar su sistema de audio y video por suscripción fuera del área de cobertura.

- Del expediente se observa que RIVERCABLENET C.L., dio contestación al presente acto de inicio, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2023-001345-E de 25 de enero de 2023, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 26 de enero de 2023, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Agréguese al expediente la documentación ingresada por el expedientado, escrito ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-001345-E el 25 de enero de 2023; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de 10 (diez) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de RIVERCABLENET C.L., con*

*RUC: 0190471543001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante, sistema de sistema de audio y video por suscripción; b) A la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes informe lo sucedido con el trámite de ampliación de cobertura presentado por RIVERCALBLENET C.L., mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2022; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0001. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo”.*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0009 de 24 de febrero de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de enero de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

*“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área, desde el punto de vista jurídico se realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

*“Con relación a que estaría operando fuera del área de cobertura, debo indicar que con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2022, mi representada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 174 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, solicitó a la autoridad de turno de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones la ampliación del área de cobertura del citado sistema “NITROCABLE”, para servir a los cantones de Gualaceo y Sigsig, provincia del Azuay, y notificó el decremento del número de canales del sistema a un total de 43 canales (9 nacionales, 33 internacionales y 1 canal local para programación propia), así mismo mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2022-011079 del 14 de julio de 2022 mi representada remitió un alcance a la documentación presentada con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E, siendo este el último trámite del que tuvimos conocimiento dentro de dicho proceso.”*

Con respecto al argumento expresado por el señor **JHONATHAN IVAN RIVERA CACERES** representante legal de la compañía RIVERCABLENET C.L., es pertinente indicar lo siguiente:

*El día 07 de julio de 2022 esta Coordinación Zonal procedió a realizar las verificaciones pertinentes al sistema de audio y video por suscripción RIVERCABLENET C.L., denominado “NITROCABLE”, realizando inspecciones en las poblaciones de Paute Gualaceo y Sigsig de la provincia del Azuay, según las verificaciones realizadas se pudo observar que el mencionado sistema de audio y video por suscripción presta el servicio en las poblaciones de Paute, Gualaceo y Sigsig **sin contar con la autorización respectiva** ya que únicamente tiene autorizada la cobertura del cantón Paute, **es pertinente dejar claro** que el hecho de **presentar una solicitud de ampliación de cobertura** para brindar el servicio en los*

cantones de Gualaceo y Sigsig **no le faculta brindar el servicio de manera inmediata** en esos sitios, ya que previo a prestar el servicio **se necesita contar con la autorización de la ARCOTEL**, por lo que este hecho corresponde a una falta de cuidado por parte del expedientado, acción que tiene **que ser corregida**, en conclusión, no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad, por lo que se sugiere que el Informe Técnico IT-CZO6-C-2022-0397 de 27 de julio de 2022, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada.

En otro párrafo de la contestación la expedientada señala:

(...)

*“Señor Director Técnico Zonal, si no hubiese sido notificado con el contenido del oficio ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero, no me hubiese enterado de la existencia de la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, la misma que autoriza la ampliación del área de cobertura del citado sistema “NITROCABLE”, particular que se dio ya que la ARCOTEL no cumplió con las notificaciones dispuestas en dicha resolución. En el numeral séptimo de la resolución ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, se dispone textualmente lo siguiente:*

*Artículo 7.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía RIVERCABLENET C.L., en la dirección: Avenida Interoceánica y Gonzalo Cobos, de la ciudad de Paute, cantón Paute, provincia del Azuay, y al correo electrónico: [jhonatamrivera@hotmail.com](mailto:jhonatamrivera@hotmail.com), a la Unidad Técnica de Registro Público, a la 6 Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Financiera, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación y la Unidad de Comunicación Social, para los fines consiguientes y marginación respectiva.”*

Respecto al argumento que antecede, es pertinente señalar que el **elemento fáctico** que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue que RIVERCABLENET C.L., (NITROCABLE) estaría brindando el servicio de audio y video por suscripción **fuera del área de cobertura y presuntamente difundiendo señal no contratada con el originador de señal**, sin embargo, la expedientada desvía la atención y manifiesta que no fue notificada con el contenido de la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022 por parte de Gestión Documental y Archivo, acción que es totalmente ajena a esta Coordinación Zonal 6, en respuesta a este argumento es pertinente **aclarar que la expedientada estuvo brindando el servicio de audio y video en los cantones de Gualaceo y**



*Sigsig sin contar con la autorización correspondiente antes del 12 de septiembre de 2022, es decir, en el supuesto no consentido de que la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 se **hubiera inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones** a partir del 12 de septiembre de 2022 y estuviese vigente, la expeditada **hubiera contado con la autorización de aplicación de cobertura**, a partir de esa fecha, sin embargo se detectó en operación el 07 de julio de 2022, es decir dos meses antes de una supuesta autorización, por lo tanto la apreciación de la expedientada no es correcta.*

*En torno a todo lo descrito es pertinente dejar claro que el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0397 fue realizado en base a un análisis preciso y detallado de toda la información recopilada en la inspección y así poder determinar el correspondiente **elemento fáctico** y subsumir de manera argumentada el hecho descrito.*

*Finalmente la expedientada señala lo siguiente:*

*(...)*

#### **“SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

*De conformidad con el inciso final del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mi representada, solicita a su autoridad que se consideren las siguientes circunstancias atenuantes:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Mi presentada no ha sido sancionada por el hecho que se me imputa, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.*

*A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 o a quien corresponda, certifique que mi representada, no ha sido sancionada por el mismo hecho notificado a través de la presente actuación previa en los **ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO.***

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.**

*Debo informar que mi representada, efectivamente a la fecha de la inspección esto es el 07 de julio de 2022 que dio como resultado el informe técnico No. IT-CZO6- C-2022-0397 de 27 de julio de 2022, estuvo operando en las coberturas indicadas en dicho informe, particular que como se manifestó en los antecedentes se dio, ya que con casi un mes de anterioridad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2023, se solicitó la ampliación de cobertura respectiva, pero sin embargo, por los hechos antes señalados se suscitaron los hechos que contesto, no pude suscribir el correspondiente título habilitante, por lo que admito la infracción por la que hoy se me juzga.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*Tenemos a bien manifestar que el hecho de contar con la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, la misma que autoriza la ampliación del área de cobertura del citado sistema "NITROCABLE", ya se habría subsanado la infracción materia del presente juzgamiento, sin embargo como es de su conocimiento, la misma ha sido dejada sin efecto con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, pero conforme lo hemos demostrado dicha decisión esta impugnada, por lo que la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, aun no causaría estado en la vía administrativa.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*A pesar de que el hecho que hoy se juzga no ha causado ningún daño, debemos indicar que con la emisión de la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, la misma que autoriza la ampliación del área de cobertura del citado sistema "NITROCABLE", ya se habría reparado íntegramente cualquier daño causado antes de la imposición de la sanción, sin embargo como es de su conocimiento, la misma ha sido dejada sin efecto con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, pero conforme lo hemos demostrado dicha decisión esta impugnada, por lo que la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, aun no causaría estado en la vía administrativa.*

**5. El incumplimiento imputado a mi representada no afecto al mercado, al servicio ni al usuario.**

**A) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO:** *El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al mercado, pues el hecho fue detectado por la ARCOTEL, sin que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones o usuario del sistema haya denunciado que se le ha causado alguna afectación.*

**B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO:** *El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al servicio, ni al usuario, por cuanto hemos continuado brindando con absoluta normalidad y no hemos afectado a nuestros usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*

*Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la LOT, al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes contenidas en los números 1, 3 y 4 de dicho artículo, solicito a su autoridad que se **ABSTENGA DE IMPONER UNA SANCIÓN** al suscrito.”*

*Con respecto a los argumentos de atenuantes expresados:*

## **ANALISIS DE ATENUENTES**

### **Primera Atenuante**

***“Mi presentada no ha sido sancionada por el hecho que se me imputa, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.***

***A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 o a quien corresponda, certifique que mi representada, no ha sido sancionada por el mismo hecho notificado a través de la presente actuación previa en los ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO.”***

*En lo que respecta a la primera atenuante es pertinente señalar que revisada la base informática denominada “**Infracciones y Sanciones**”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante.*

### **Segunda Atenuante**

***“Debo informar que mi representada, efectivamente a la fecha de la inspección esto es el 07 de julio de 2022 que dio como resultado el informe técnico No. IT-CZO6- C-2022-0397 de 27 de julio de 2022, estuvo operando en las coberturas indicadas en dicho informe, particular que como se manifestó en los antecedentes se dio, ya que con casi un mes de anterioridad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2023, se solicitó la ampliación de cobertura respectiva, pero sin embargo, por los hechos antes señalados se suscitaron los hechos que contesto, no pude suscribir el***

**correspondiente título habilitante, por lo que admito la infracción por la que hoy se me juzga.” (...)**

Del párrafo que antecede se observa que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, por tal motivo es pertinente recordarle que es de su responsabilidad operar su sistema observando la normativa prevista; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse que la operación de su sistema de audio y video por suscripción se realice únicamente en el área de cobertura autorizada, la expedientada no plantea un plan de subsanación hecho por el cual no concurre en esta atenuante.

### **Tercera Atenuante**

**“Tenemos a bien manifestar que el hecho de contar con la resolución ARCOTEL- CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, la misma que autoriza la ampliación del área de cobertura del citado sistema “NITROCABLE”, ya se habría subsanado la infracción materia del presente juzgamiento, sin embargo como es de su conocimiento, la misma ha sido dejada sin efecto con el oficio No. ARCOTEL- CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, pero conforme lo hemos demostrado dicha decisión está impugnada, por lo que la resolución ARCOTEL- CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, aun no causaría estado en la vía administrativa.” Lo resaltado se encuentra fuera del texto original**

Respecto a esta atenuante es necesario indicar que a la fecha de la inspección no se contaba con la **autorización correspondiente**, mientras no se resuelva la impugnación no se puede **considerar una subsanación**.

Esta atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

Se observa que la expedientada busca corregir su conducta y subsanar el presente incumplimiento solicitando la ampliación de cobertura, sin embargo, por errores o vicios que no se encuentran determinados todavía no obtiene su autorización hecho que no puede ser considerado al momento como una subsanación.

#### **Cuarta Atenuante.**

**“A pesar de que el hecho que hoy se juzga no ha causado ningún daño, debemos indicar que con la emisión de la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, la misma que autoriza la ampliación del área de cobertura del citado sistema “NITROCABLE”, ya se habría reparado íntegramente cualquier daño causado antes de la imposición de la sanción, sin embargo como es de su conocimiento, la misma ha sido dejada sin efecto con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, pero conforme lo hemos demostrado dicha decisión esta impugnada, por lo que la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, aun no causaría estado en la vía administrativa.”**

*Por la naturaleza del hecho y la información recaudada por el área técnica no se observa que con la comisión de la presente infracción la expedientada haya causado daños técnicos, sin embargo **si existe afectación al mercado** pues se determinó que la expedientada opera fuera de cobertura afectando a concesionarios que si pudieran contar con la autorización correspondiente.*

#### **ANALISIS DE AGRAVANTES**

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:*

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*No se observa que el expedientado concurra en esta agravante*

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

*De los contratos adjuntos al informe técnico IT-CZO6-C-2022-0397 se observa que la expedientada estuvo obteniendo beneficios económicos con la comisión de la infracción.*

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

*No se ha determinado que la infracción persista, por lo que para poder determinar el carácter continuado es necesario la realización de otra inspección en las áreas de cobertura de Gualaceo y Sigüig, por lo que se recomienda que en la resolución a emitirse se disponga al área técnica se efectúe una nueva inspección.*

*Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0397 de 27 de julio de 2022, la responsabilidad como concesionario del servicio de Audio*

*y Video por Suscripción al operar fuera del área de cobertura, hecho que tiene que ser corregido y así evitar posteriores sanciones.*

*En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la expedientada no aporta descargos que contradigan la existencia del hecho imputado o que constituyan un eximente de responsabilidad; por lo que se sugiere que lo expuesto en el informe técnico Nos. IT-CZO6-C-2022-0397 de 27 de julio de 2022, sea considerado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, debiendo emitirse la Resolución sancionatoria pertinente.*

*En conclusión, se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a RIVERCALENET C.L., la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0001; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0397 de 27 de julio de 2022, la responsabilidad del expedientado al operar su sistema de audio y video por suscripción fuera del área de cobertura, por lo que se le recomienda dar estricto cumplimiento con la normativa vigente en el ámbito de telecomunicaciones para así poder evitar cometer este tipo de infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de RIVERCABLENET C.A.(...)”*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

(...)

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuesta se acoge en su totalidad el análisis jurídico IJ-CZO6-C-2023-0009 de 24 de febrero de 2023 que señala:

#### **Primera Atenuante**

***“Mi presentada no ha sido sancionada por el hecho que se me imputa, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.***

***A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 o a quien corresponda, certifique que mi representada, no ha sido sancionada por el mismo hecho notificado a través de la presente actuación previa en los ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO.”***

*En lo que respecta a la primera atenuante es pertinente señalar que revisada la base informática denominada **“Infracciones y Sanciones”**, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientada no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante.*

#### **Segunda Atenuante**

***“Debo informar que mi representada, efectivamente a la fecha de la inspección esto es el 07 de julio de 2022 que dio como resultado el informe técnico No. IT-CZO6- C-2022-0397 de 27 de julio de 2022, estuvo operando en las coberturas indicadas en dicho informe, particular que como se manifestó en los antecedentes se dio, ya que con casi un mes de anterioridad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2023, se solicitó la ampliación de cobertura respectiva, pero sin embargo, por los hechos antes señalados se suscitaron los hechos que contesto, no pude suscribir el correspondiente título habilitante, por lo que admito la infracción por la que hoy se me juzga.” (...)***

*Del párrafo que antecede se observa que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, por tal motivo es pertinente recordar al expedientado que es de su responsabilidad operar su sistema observando la normativa prevista; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse la operación de su sistema de audio y video por suscripción se la realice únicamente en el área de cobertura autorizada, la expedientada no plantea un plan de subsanación hecho por el cual no concurre en esta atenuante.*

### **Tercera Atenuante**

**“Tenemos a bien manifestar que el hecho de contar con la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, la misma que autoriza la ampliación del área de cobertura del citado sistema “NITROCABLE”, ya se habría subsanado la infracción materia del presente juzgamiento, sin embargo como es de su conocimiento, la misma ha sido dejada sin efecto con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, pero conforme lo hemos demostrado dicha decisión esta impugnada, por lo que la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, aun no causaría estado en la vía administrativa.” Lo resaltado se encuentra fuera del texto original**

*Respecto a esta atenuante es necesario indicar que a la fecha de la inspección no se contaba con la **autorización correspondiente**, mientras no se resuelva la impugnación no se puede **considerar una subsanación**.*

*Esta atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(…)**. (Lo subrayado y en negrita me corresponde).*

*Se observa que la expedientada busca corregir su conducta y subsanar el presente incumplimiento solicitando la ampliación de cobertura, sin embargo, por errores o vicios que no se encuentran determinados todavía no obtiene su autorización hecho que no puede ser considerado al momento como una subsanación.*

### **Cuarta Atenuante.**

**“A pesar de que el hecho que hoy se juzga no ha causado ningún daño, debemos indicar que con la emisión de la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, la misma que autoriza la ampliación del área de cobertura del citado sistema “NITROCABLE”, ya se habría reparado íntegramente cualquier daño causado antes de la imposición de la sanción, sin embargo como es de su conocimiento, la misma ha sido dejada sin efecto con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, pero conforme lo hemos demostrado dicha decisión esta impugnada, por lo que la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, aun no causaría estado en la vía administrativa.”**



*Por la naturaleza del hecho y de la información proporcionada por el área técnica no se observa que con la comisión de la presente infracción la expedientada haya causado daños técnicos, sin embargo es pertinente dejar claro que **si existe afectación al mercado** pues se determinó que la expedientada opera fuera de cobertura afectando a concesionarios que **podieran contar con la autorización correspondiente**.*

### **ANALISIS DE AGRAVANTES**

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:*

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*No se observa que el expedientado concurra en esta agravante*

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

*De los contratos adjuntos al informe técnico IT-CZO6-C-2022-0397 se observa que la expedientada estuvo obteniendo beneficios económicos con la comisión de la infracción.*

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

*No se ha determinado que la infracción persista, por lo que para poder determinar el carácter continuado es necesario la realización de otra inspección en las áreas de cobertura de Gualaceo y Sigsig, por lo que se recomienda que en la resolución a emitirse se disponga al área técnica se efectúe una nueva inspección.”*

*En consecuencia se determinan dos circunstancias atenuantes del artículo 130 (numeral 1 y 4) y una agravante (numeral 2).*

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0441-M de 30 de enero de 2023 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*“(…)*

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos*

por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación RIVERCABLENET C.L., con RUC Nro. 0190471543001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad bajo el control de superintendencia de compañías; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 83.029,53"

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031 % al 0,07 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de TREINTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE Y TRES CENTAVOS (**USD \$39,23**).

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0001 de 11 de enero de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 176, de **REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO** concurriendo en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*(...)

##### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

##### **6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a RIVERCABLENET C.L., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0001 de 11 de enero de 2023, y la responsabilidad del administrado por haber causado interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 18, 87, 94 numeral 6, 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta incurre en la infracción de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0006 de 03 de marzo de 2023, emitido por el Mgs. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de responsable de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0001 de 11 de enero de 2023; y, que la compañía RIVERCABLENET C.L. (NITROCABLE), es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2022-0397 de 27 de julio de 2022, por **operar su sistema de audio y video por suscripción fuera del área de cobertura autorizada**, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 2, 3, 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo **176 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO** por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo que respecta al hecho detectado en el párrafo final de la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2022-0397 es pertinente dejar claro que el hecho carece de valor probatorio en razón de que en la conclusión alcanzada no refleja con exactitud la verdad material que permita determinar la existencia del posible incumplimiento, así como la responsabilidad del presunto infractor, por tal motivo al existir la duda en Pro del Administrado no es procedente emitir una sanción por dicho hecho, sin embargo, se dispone al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 que **realice constantes inspecciones al sistema de audio y video RIVERCABLENET C.L.**, con el propósito de verificar que opere su sistema de conformidad con lo autorizado.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía RIVERCABLENET C.L. (NITROCABLE), con RUC No. 0190471543001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TREINTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE Y TRES CENTAVOS (**USD \$39,23**) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.-DISPONER** a la compañía RIVERCABLENET C.L. (NITROCABLE) permisionaria del servicio de audio y video por suscripción que opere su **sistema** de conformidad con lo autorizado.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía RIVERCABLENET C.L. (NITROCABLE), que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correos electrónicos: [rivera01020@hotmail.com](mailto:rivera01020@hotmail.com) [ihonatamrivera@hotmail.com](mailto:ihonatamrivera@hotmail.com) [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) [palvarez@lexsolutions.net](mailto:palvarez@lexsolutions.net)

Dada en la ciudad de Cuenca, 07 de marzo de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**